MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EL 7 DE JULIO DE 2003.

SANTIAGO, diciembre 9 de 2003.-

M E N S A J E Nº 286-350/

A S.E. LA

PRESIDENTA

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Madrid, España, el 7 de julio de 2003.

I. ANTECEDENTES.

Dicho instrumento es similar a los suscritos con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, Brasil, Perú y Corea, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada Estado de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

II. OBJETIVOS DEL CONVENIO.

Los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

1. Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable;

4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que inviertan en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y

6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

III. EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tienen incidencias muy importantes para la economía nacional, especialmente en el caso de España que es el segundo mayor inversionista en nuestro país, con una inversión acumulada desde 1974 a septiembre de 2002, de 9.608 millones de dólares.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas ex-

tranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en España.

IV. APLICACIÓN DEL CONVENIO Y RECAUDACIÓN FISCAL.

Si bien, la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones españolas en Chile se concentran mayoritariamente en los sectores de electricidad, gas y agua; servicios, y transporte y telecomunicaciones, que están sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio, ya que en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentivarán el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravados con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentarán la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

V. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO.

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y al patrimonio que los afecten.

2. Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece en un Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes

se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurren con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo dicho Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dichas rentas de acuerdo a su legislación interna.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a la rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el Artículo 22, único Artículo del Capítulo V del Convenio, que regula los “Métodos para Eliminar la Doble Imposición”.

4. Finalmente, para Chile operan los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

VI. ESTRUCTURA DEL CONVENIO.

El Convenio consta de un Preámbulo, siete Capítulos y un Protocolo. Los Capítulos se estructuran sobre la base de los Artículos respectivos.

1. En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

2. El Capítulo I se denomina “Ámbito de Aplicación del Convenio” y consta de dos Artículos. El Artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio, en tanto que el Artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el Artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose expresamente que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se añadan a los actuales o les sustituyan. Se deja en claro que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

3. El Capítulo II contienen las definiciones usuales en esta clase de instrumentos y en él se incluyen tres Artículos. El Artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el Artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente; y el Artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

4. En el Capítulo III, referente a la imposición de las rentas, se contemplan quince Artículos, cuyos contenidos son enunciados brevemente a continuación:

El Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el Artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el Artículo 8 contempla los beneficios procedentes del transporte internacional; el Artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el Artículo 10 regula la situación de los dividendos; el Artículo 11 regula la imposición de los intereses; el Artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el Artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto a las ganancias de capital.

Por su parte, en el Artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes del trabajo dependiente, mientas que el Artículo 15 cuida la forma en que se gravan las participaciones de consejeros y otros pagos similares; el Artículo 16 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el Artículo 17 se observa el tratamiento de

las pensiones y alimentos; el Artículo 18 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el Artículo 19 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el Artículo 20 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

5. El Capítulo IV del Convenio, que se denomina "Imposición del Patrimonio", contempla sólo al Artículo 21, el que se refiere al Estado que puede someter a imposición al patrimonio.

6. El Capítulo V, titulado "Métodos para Eliminar la Doble Imposición", consta de un solo Artículo, el 22, en el cual se establecen los métodos de imputación para la eliminación de la doble imposición en el caso de Chile y en el caso de España.

7. En el Capítulo VI, que consta de cuatro Artículos, se contemplan disposiciones especiales. En el Artículo 23, se establece el principio de la no discriminación, mientas que en el Artículo 24 se regula el procedimiento amistoso. Por su parte, el Artículo 25 alude al intercambio de información entre las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes; el Artículo 26 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

8. En el Capítulo VII, que es el último, se consignan las disposiciones finales. En él se contienen dos Artículos, el 27, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 28, que regula la denuncia del mismo.

9. Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo, en el que se contienen doce disposiciones que aluden a situaciones especiales.

VII. TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS RENTAS.

1. Rentas Inmobiliarias.

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados,

sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (Artículo 6).

2. Beneficios empresariales.

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, quedando sujeto a la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente, la determinación de si procede o no la deducción de una gasto (Artículo 7 y párrafo VII del Protocolo).

Las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales independientes sólo pueden gravarse en el Estado Contratante donde reside la persona que los presta.

Sin embargo, pueden gravarse también en el otro Estado Contratante si esas actividades son desarrolladas por una empresa dentro de ese Estado Contratante durante un período o períodos que, en total, excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses, o bien, tratándose de una persona natural, ésta permanece en ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

Se precisa para los efectos del párrafo 3, letra b) del Artículo 5 (Establecimiento Permanente), que se refiere a la prestación de servicios por parte de una empresa, que ese párrafo se aplica a las actividades de explo-

ración de recursos naturales en la medida que esos servicios no sean llevados a cabo por la persona a quién se hubiere otorgado la concesión de exploración o explotación (párrafo VI del Protocolo).

3. Transporte Internacional.

Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichas buques o aeronaves (Artículo 8).

4. Empresas asociadas.

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (Artículo 9).

5. Dividendos.

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 por ciento o 10 por ciento dependiendo de sí el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en el capital de dicha sociedad.

Sin embargo, se establece que esos límites no limitaran la aplicación del Impuesto Adicional en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional (Artículo 19).

Las disposiciones de este Artículo, que limitan la imposición en el país fuente de los dividendos, no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del derecho o crédito en relación con el cual esas rentas se pagan, sea el de obtener los beneficios de este Artículo mediante tal creación o atribución (párrafo IX del Protocolo).

Con relación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 6 del Artículo 10 del Convenio, que permiten la aplicación, sin restricciones de ninguna especie, del Impuesto Adicional contemplado en la legislación chilena que grava a los dividendos pagados a un residente en España o a las utilidades que éste retire de un establecimiento permanente, se acuerda que si el Impuesto de Primera Categoría deja de ser totalmente deducible en la determinación del monto del Impuesto Adicional a pagar o la tasa del Impuesto Adicional que afecta a un residente de España excede de 42 por ciento, los Estados Contratantes se consultarán a objeto de modificar el Convenio con la finalidad de restablecer el equilibrio de los beneficios del mismo (párrafo VIII del Protocolo).

6. Intereses y Regalías.

Los intereses y regalías, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses o de las regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a) Intereses. El impuesto exigido no puede exceder de 5 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros; bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida, y por la venta a crédito otorgado al comprador de maquinaria y equipo por el beneficio efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo. En todos los demás casos, el impuesto no puede exceder de 15 por ciento (Artículo 11);

b) Regalías. El impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10 por ciento en todos los demás casos (Artículo 12).

De tenerse presente sin embargo, que en el párrafo X del Protocolo se establece que, si en algún Acuerdo o Convenio concluido por nuestro país con un tercer Estado miembro de la OCDE, Chile acordara exceptuar de impuesto

o establecer tasas inferiores a las contempladas en el presente Convenio para los intereses y regalías, esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente y bajo las mimas condiciones como si hubiese sido especificada en el Convenio.

Las disposiciones de los Artículos 11 y 12, que limitan la imposición en el país fuente de los intereses y regalías, no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del derecho o crédito en relación con el cual esas rentas se pagan, sea el de obtener los beneficios de esos Artículos mediante tal creación o atribución (párrafo IX del Protocolo).

7. Ganancias de capital.

Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtiene derivadas de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Enseguida, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden gravarse sin restricciones de ninguna especie en ambos Estados Contratantes, si se cumple alguna de las dos situaciones que se indican a continuación: a) si provienen de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante o, b) el perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Las demás ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición, pero el impuesto exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

Se establece asimismo, que las ganancias de capital obtenidas por un Fondo de Pensiones serán gravadas únicamente en el Estado Contratante donde resida ese fondo.

En cuanto al resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Tratándose de la situación prevista en el párrafo 4, letra b), del Artículo 13, se establece en el párrafo XI del Protocolo que si el perceptor de la ganancia ha poseído las acciones u otros derechos que se enajenan por un plazo superior a doce meses y no se dedica habitualmente a la enajenación de acciones, el impuesto exigido no puede exceder del 16 por ciento de la ganancia.

8. Rentas del trabajo dependiente.

Las rentas provenientes de un empleo, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que dicha persona tenga en el otro Estado (Artículo 14).

9. Participaciones de consejeros, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes.

Las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o directorio de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 5).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (Artículo 16).

Por su parte, las pensiones solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el beneficiario de las mismas. Los alimentos y otras pensiones alimenticias pagadas por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, si no son deducibles para quien efectúa el pago, no serán sometidas a imposición en el Estado Contratante del perceptor de la renta (Artículo 17).

Enseguida, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (Artículo 18).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que se encuentre en un Estado Contratante, que es o haya sido, inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (Artículo 19).

10. Otras rentas.

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o España según el caso, ambos Estados tiene derecho a gravarlos de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el preceptor de la renta (Artículo 20).

11. Imposición del Patrimonio.

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques y aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado (Artículo 21).

VIII. OTRAS DISPOSICIONES.

1. Eliminación de la doble imposición.

Para evitar la doble imposición, el Convenio establece en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, que el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante de conformidad a las disposiciones pertinentes de su legislación interna, que en el caso de nuestro país están contenidas en los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Artículo 22).

2. Principio de no discriminación.

El Convenio reconoce este principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones (Artículo 23).

3. Procedimiento amistoso.

Se dispone, asimismo, que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Acuerdo de Amistoso, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (Artículo 24).

4. Intercambio de información.

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las Autoridades Competentes (Artículo 25).

5. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares (Artículo 26).

6. Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio.

Por último, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones (Artículo 27).

El Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática (Artículo 28).

IX. PROTOCOLO DEL CONVENIO.

Como se ha señalado, el Protocolo del Convenio, que forma parte integrante del mismo, contempla doce párrafos que regulan situaciones de carácter general o específicas. Respecto de estas últimas, ellas se tratan en los Artículos que afectan.

1. Fondos de inversión.

El Convenio establece que sus disposiciones no se aplican a los “Fondos de Inversión de Capital Extranjero” regulados en la Ley N° 18.657 o cualquier otra legislación substancialmente similar dictada en Chile después de su firma, agregando que la tributación de las distribuciones y remesas de dichos fondos se regirá por las disposiciones de la mencionada legislación (párrafo I).

2. Relación con el Acuerdo General sobre el Comercio de los servicios.

Se consagra una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios (párrafo II).

3. Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera.

Para evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio en relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600 (“Estatuto de la Inversión Extranjera”), se señala expresamente que nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de la firma del Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general (párrafo III).

4. Pagos de contribuciones previsionales efectuados a planes de pensiones extranjeros.

Con la finalidad de facilitar el traslado temporal de trabajadores de un país a otro, se establece que las contribuciones pagadas por, o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones establecido en el otro Estado Contratante, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar en la misma forma que una contribución a una sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado (párrafo IV).

5. Recomendaciones relativas a modificaciones específicas.

Para evitar la aplicación abusiva de este instrumento, se contempla que en el caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades contempladas deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas de manera expedita (párrafo V).

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscrito el 7 de julio de 2003.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

MARIA EUGENIA WAGNER BRIZZI
Ministra de Hacienda (S)